

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 138-36-40-89-002-2020-00428-00

DEMANDANTE: REINALDO PATERNINA BENITO REVOLLO Y CAROLINA PATERNINA BENITO REVOLLO

DEMANDADO: MARIA GABRIELE SHEURING

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez Pasa al despacho la presente demanda de pertenencia informando que la parte demandada presentó demanda de reconvención reivindicatoria de dominio. Provea. Turbaco (Bol), 9 de julio de 2021.

**KAREN PADILLA HORMECHEA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLÍVAR**, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Encontrándose al despacho la presente demanda de pertenencia seguida por los señores REINALDO PATERNINA BENITO REVOLLO Y CAROLINA PATERNINA BENITO REVOLLO en contra de MARIA GABRIELE SHEURING, se advierte que esta última a través de escrito dirigido al despacho, manifiesta que otorga poder a la profesional del derecho CANDELARIA PEREZ TOVAR identificada con la cedula de ciudadanía N°1.047.373.095 y T.P 181.737 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que solicita en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y ss del C.G. del P., sea reconocida en el presente asunto como su apoderada judicial.

Pues bien, teniendo en cuenta la anterior petición y por ser procedente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. CANDELARIA PEREZ TOVAR, lo cual quedará plasmado en la parte resolutive de este auto. Asimismo, como quiera que la demandada MARIA GABRIELE SHEURING constituyó apoderado judicial, se entenderá notificada por conducta concluyente del presente proceso, conforme lo dispone en el inciso 2° del artículo 301 ibidem, una vez sea notificado en estado el actual proveído.

2. Por otro lado, se tiene que, la demandada MARIA GABRIELE SHEURING estando dentro del término legal presenta demanda de reconvención reivindicatoria de dominio en contra de los demandantes REINALDO PATERNINA BENITO REVOLLO Y CAROLINA PATERNINA BENITO REVOLLO y demás personas indeterminadas.

No obstante a ello, al revisar la demanda, el despacho se percata que adolece de requisitos que imposibilitan su admisión como se pasa a exponer a continuación:

- Se omitió acompañar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales conforme lo consagra el numeral 5° del artículo 375 ibidem, pues si bien tal certificado obra en la demanda inicial de pertenencia, es menester que al presentar demanda de reconvención esta cumpla de igual forma con los requisitos que exige la ley.

-Asimismo, no se aportó el certificado catastral expedido por el IGAC de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 26.- **DETERMINACION DE LA CUANTIA.** -*"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*.

-Por otra parte, se debió dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que, no se manifestó bajo la gravedad del juramento la forma como fue obtenida la dirección electrónica de los demandados informada en la demanda. Al tenor la norma citada dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. En igual sentido, atendiendo a establecido en el decreto en su numeral 6°, era deber de la demandante en el presente asunto enviar por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda copia de esta y sus anexos a los señores REINALDO PATERNINA BENITO

REVOLLO Y CAROLINA PATERNINA BENITO REVOLLO, y por supuesto allegar la evidencia correspondiente.

- Por último, dado que en el acápite de pretensiones se pretende el pago de frutos civiles o naturales percibidos, era menester con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P., hacer la estimación razonada bajo juramento en la demanda.

En virtud de todo lo expuesto, se inadmitirá la demanda de reconvención presentada y se concederá el termino de cinco (5) días a la parte demandante a efectos que subsane los requisitos que esta adolece, so pena de rechazo.

3. Asimismo, obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, es necesario que se realice la inclusión de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, como viene ordenado en el numeral quinto del auto adiado 22 de enero de 2021, carga que hasta el momento no se ha cumplido por la Secretaria del Despacho, por lo que se le ordenará proceder a realizar la inclusión correspondiente, conforme a las normas vigentes, para así continuar con el curso del proceso. se llevará a cabo la inclusión de las personas indeterminadas

4. Se advierten además varios memoriales de la parte demandante en el que solicita el impulso procesal y que se le brinde información sobre el estado actual del proceso<sup>1</sup>, sin que haya constancia de haber puesto a disposición el proceso o las actuaciones del mismo para el conocimiento del interesado. En razón de ello, se ordenará a la Secretaría colocar a disposición de la parte demandada la actuación surtida a través de link o enlace, enviándolo a la dirección electrónica del apoderado judicial de tal extremo de la litis. Igualmente, se le instará a la Secretaría que deberá en adelante facilitar la publicidad y el acceso a las actuaciones judiciales a los interesados, en aras de que se preserven las garantías procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TURBACO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA GABRIELE SHEURING, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** INADMITASE la presente demanda de reconvención por las consideraciones anotadas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO:** RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la profesional del derecho CANDELARIA PEREZ TOVAR identificada con la cedula de ciudadanía N°1.047.373.095 y T.P 181.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**QUINTO:** Por secretaria, llévase a cabo la inclusión de las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito y tal como viene ordenado en auto de fecha 22 de enero de 2.021.

---

<sup>1</sup> Memoriales recibidos en fecha 04-03-21, 27-04-21, 11-05-21 y 06-05-21.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 138-36-40-89-002-2020-00428-00

DEMANDANTE: REINALDO PATERNINA BENITO REVOLLO Y CAROLINA PATERNINA BENITO REVOLLO

DEMANDADO: MARIA GABRIELE SHEURING

**SEXTO:** Por secretaria, colocar a disposición del apoderado judicial de la parte demandante la actuación del presente proceso, a través del envío a su dirección electrónica del link o enlace del proceso. Igualmente deberá la secretaria en adelante facilitar la publicidad y el acceso a las actuaciones judiciales a los interesados, en aras de que se preserven las garantías procesales.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente  
**LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 044 Hoy 12-JULIO-2021**

**KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA**

Firmado Por:

**LINA SOFIA MARTINEZ**

**SALCEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51313422bb56d6d303855e81973955d48dd6db170bde3b11ddf538a94cf4bd7**

Documento generado en 09/07/2021 09:04:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>